



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 19 Ordinaria de 29 de mayo de 1996

Consejo de Estado
Decreto Ley No. 163

Consejo de Ministros

Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo
Acuerdo

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior
Resolución No. 91 de 1996
Resolución No. 93 de 1996

Ministerio de Cultura
Resolución No. 18
Resolución No. 19

Ministerio de Finanzas y Precios
Resolución No. 24-96
Resolución No. 25-96

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, MIERCOLES 29 DE MAYO DE 1996 AÑO XCIV

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O, No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 19 — Precio \$0.10

Página 293

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La Academia de Ciencias de Cuba, integrada por científicos de relevantes méritos representantes de la comunidad científica nacional, que tiene su antecedente en la Real Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de La Habana, creada el 19 de mayo de 1861, desde su fundación y durante todos estos años, con independencia de las diferentes formas organizativas asumidas, ha desempeñado un importante papel en la integración y representación de la comunidad científica nacional y en el establecimiento de nexos de colaboración y cooperación con instituciones homólogas de otros países y con organismos internacionales afines.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 de 21 de abril de 1994 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", dispuso en su Artículo 11 que la Academia de Ciencias de Cuba, que hasta ese momento asumía funciones de dirección estatal con carácter de organismo de la Administración Central del Estado, se denominara Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a los efectos de asegurar el proceso de reorganización sin que se produjeran afectaciones en la realización de sus funciones.

POR CUANTO: Transcurrido un año y cumplida la etapa inicial de organización del nuevo Ministerio, ha quedado delimitado y redefinido el objetivo y las funciones que corresponde desempeñar en la actualidad a la Academia de Ciencias de Cuba, resultando necesario proceder a organizarla como institución independiente adscrita al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el Artículo 90, inciso c), de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY NUMERO 163

ARTICULO 1.—La Academia de Ciencias de Cuba, institución oficial del Estado cubano, de carácter nacional,

independiente y consultiva en materia de ciencia, continuadora de la Real Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de La Habana, fundada el 19 de mayo de 1861, se adscribe al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

La Academia de Ciencias de Cuba dispondrá de patrimonio propio y personalidad jurídica y podrá suscribir los documentos e instrumentos jurídicos necesarios al cumplimiento de los objetivos y funciones que le vienen asignados.

ARTICULO 2.—A los fines de lo dispuesto en el Artículo 1, la Academia de Ciencias de Cuba tendrá como objetivos principales el contribuir al desarrollo de la ciencia cubana y la divulgación de los avances científicos nacionales y universales; prestigiar la investigación científica de excelencia en el país; elevar la ética profesional y la valoración social de la ciencia; así como estrechar los vínculos de los científicos y sus organizaciones entre sí, con la sociedad y con el resto del mundo.

ARTICULO 3.—La Academia de Ciencias de Cuba para el cumplimiento de los objetivos que le vienen encomendados tendrá las atribuciones y funciones siguientes:

- a) contribuir a la elevación del papel de la ciencia en la cultura nacional y a la difusión del método científico en la sociedad;
- b) promover la actividad científico-técnica realizada por la comunidad científica cuyas ideas puedan enriquecer la crítica especializada y brindar perspectivas alternativas a la problemática científico-técnica nacional;
- c) promover el reconocimiento a científicos y colectivos destacados, así como divulgar y estimular la observancia de los principios de la ética profesional de los científicos;
- d) contribuir a la elevación del nivel científico-técnico del potencial humano del país, especialmente de las jóvenes generaciones;
- e) coadyuvar a la conservación de la historia, las tradiciones y el patrimonio científicos del país, emitiendo dictámenes y ejecutando acciones que contribuyan a su preservación, así como a divulgar el ejemplo de los científicos cubanos;

- f) desarrollar diversas formas de difusión de los avances de la ciencia nacional e internacional y promover que se introduzcan en la educación general y popular, a través de la coordinación con diferentes órganos, organismos y organizaciones y mediante el perfeccionamiento de los planes y programas del sistema nacional de educación;
- g) promover actividades que estimulen las relaciones interdisciplinarias y el impulso al potencial de los territorios de menor desarrollo, con la participación de las sociedades científicas;
- h) promover y fortalecer los vínculos interacadémicos con organizaciones internacionales y organizaciones homólogas de otros países;
- i) promover sesiones científicas de intercambio entre profesionales de especialidades afines, así como analizar y evaluar la marcha de la política científica, emitiendo las recomendaciones pertinentes;
- j) analizar y evaluar las revistas científicas de publicación nacional emitiendo las recomendaciones pertinentes;
- k) actuar como órgano de consulta multirramal para cualquier tema científico-técnico pertinente, emitiendo las recomendaciones que procedan;
- l) crear grupos de expertos para evaluar proyectos o temas científicos por solicitud de organismos, entidades o instituciones;
- m) organizar debates en el seno de la comunidad científica para discutir temas de actualidad, así como para difundir las corrientes del pensamiento científico contemporáneo en las principales disciplinas del conocimiento; y
- n) organizar eventos en coordinación con las diferentes sociedades científicas y promover la participación de los científicos cubanos en concursos y premios internacionales.

ARTICULO 4.—La Academia de Ciencias de Cuba se registrará por lo dispuesto en la Constitución de la República, la legislación vigente y sus propios Estatutos, en los que se establecerán su estructura, integración y funcionamiento.

Los Estatutos de la Academia de Ciencias de Cuba serán adoptados en sesión de su Pleno y entrarán en vigor una vez aprobados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

ARTICULO 5.—Los miembros de la Academia de Ciencias de Cuba lo serán a título personal y con carácter honorario y tendrán la condición de Académicos.

Los requisitos y condiciones para la admisión como miembro se establecerán en los Estatutos de esa Academia.

La nominación de candidatos a miembros de la Academia de Ciencias de Cuba corresponderá a instituciones científicas, centros de educación superior y otras entidades u organizaciones nacionales de reconocido prestigio científico y cultural.

ARTICULO 6.—La Academia de Ciencias de Cuba estará dirigida por un Presidente, el que será designado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros a

propuesta del titular del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

El Presidente de la Academia de Ciencias de Cuba ostenta su representación legal y, como tal, ejercerá todas las funciones que establece la legislación vigente y los Estatutos de la Academia.

ARTICULO 7.—La Academia de Ciencias de Cuba para el cumplimiento de los objetivos y funciones que le vienen asignados podrá establecer vínculos de trabajo y de colaboración con instituciones afines, nacionales y extranjeras, estatales o privadas, así como con organismos e instituciones internacionales, gubernamentales o no, a tenor de las disposiciones vigentes en la materia.

Asimismo, la Academia de Ciencias de Cuba establecerá las relaciones que correspondan con las sociedades científicas nacionales a los fines de contribuir al desarrollo, coordinación y concertación de las acciones que éstas realizan, en favor de la ciencia nacional y de su proyección internacional.

La Academia de Ciencias de Cuba será el vínculo mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente como órgano de relación, ejercerá sus funciones de atención a las sociedades científicas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente tendrá a su cargo garantizar el más eficiente desempeño de los objetivos, atribuciones y funciones asignadas a la Academia de Ciencias de Cuba, incluyendo los aspectos referidos a su aseguramiento económico, material y financiero como institución estatal.

SEGUNDA: El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, a cuyo fin podrá dictar las disposiciones que resulten procedentes.

TERCERA: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo que por este Decreto-Ley se establece, el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 3 días del mes de abril de 1996.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Estado

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 4 de abril de 1996, el siguiente

ACUERDO

Liberar al compañero Julián Álvarez Blanco del cargo

de Viceministro del Ministerio de Salud Pública, por pasar a desempeñar otras responsabilidades.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 10 días del mes de abril de 1996.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 4 de abril de 1996, el siguiente

ACUERDO

Designar al compañero Ismael Clark Arxer como Presidente de la Academia de Ciencias de Cuba.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 10 días del mes de abril de 1996.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 4 de abril de 1996, el siguiente

ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, al compañero Ricardo Arsenio Sánchez Sosa al cargo de Viceministro del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 10 días del mes de abril de 1996.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 4 de abril de 1996, el siguiente

ACUERDO

Aprobar la democión del compañero Rodrigo Tomás Ortiz Gómez del cargo de Viceministro del Ministerio de la Industria Básica.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 10 días del mes de abril de 1996.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 4 de abril de 1996, el siguiente

ACUERDO

Liberar, por cambio de estructura, al compañero Luis

Gutiérrez Fontecilla del Cargo de Vicepresidente del Banco Nacional de Cuba.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 10 días del mes de abril de 1996.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 4 de abril de 1996, el siguiente

ACUERDO

Liberar, por cambio de estructura, al compañero José Julio Rodríguez Falcón del cargo de Vicepresidente del Banco Nacional de Cuba.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 10 días del mes de abril de 1996.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 4 de abril de 1996, el siguiente

ACUERDO

Liberar, por cambio de estructura, a la compañera Marisela Ferreira de la Gandara del cargo de Vicepresidente del Banco Nacional de Cuba.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 10 días del mes de abril de 1996.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 4 de abril de 1996, el siguiente

ACUERDO

Liberar a la compañera Carmen Lorenzo Calvo del cargo de Viceministro del Ministerio de Finanzas y Precios, por pasar a desempeñar otras responsabilidades.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 10 días del mes de abril de 1996.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 4 de abril de 1996, el siguiente

ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, al compañero Carlos Manuel Pimentel Álvarez al cargo de Viceministro del Ministerio de Finanzas y Precios.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 10 días del mes de abril de 1996.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 4 de abril de 1996, el siguiente

ACUERDO

Separar al compañero Alfonso Velasco Nuez del cargo de Viceministro del Ministerio del Azúcar.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 10 días del mes de abril de 1996.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 4 de abril de 1996, el siguiente

ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, al compañero José Luis García Cuevas al cargo de Viceministro del Ministerio de Educación Superior.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 10 días del mes de abril de 1996.

Carlos Lage Dávila

MINISTERIOS**COMERCIO EXTERIOR****RESOLUCION No. 91 de 1996**

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 145, de 22 de junio de 1988, "Reglamento del Registro Nacional de Representaciones Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Cámara de Comercio de la República de Cuba, en cumplimiento del artículo 14 del precitado Decreto No. 145, de 22 de junio de 1988, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente

incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía panameña DOMIAL CORP., S.A.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía panameña DOMIAL CORP., S.A. en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Representación en Cuba de la compañía DOMIAL CORP., S.A., será la realización de operaciones comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- carpintería de aluminio y otras estructuras;
- mobiliario;
- persianas enrollables;
- cristalería.

Igualmente, será objeto de dicha Representación promover la inversión extranjera en nuestro país y las exportaciones de productos de carpintería cubanos hacia terceros mercados.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar, directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista, lo que incluye, la distribución y transportación de las mercancías, dentro del territorio nacional;
- Prestar cualesquier tipo de servicios, excepto los de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

CUARTO: El Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, la Cámara de Comercio procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda encargado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en la República de Panamá, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a

la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 93 de 1996

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 124, dictada por el Ministro de Economía y Planificación, de fecha 4 de marzo de 1996, fue autorizada la creación de la organización económica estatal, con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, denominada Firma Comercial Importadora y Exportadora "Rodajes Caribe", conocida a todos los efectos legales como RODAJES CARIBE, subordinada a la Empresa de Fundiciones "Vanguardia Socialista", perteneciente al Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de las Normas sobre la Unión y la Empresa Estatales, de fecha 7 de julio de 1988, corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, dictar las Resoluciones disponiendo la creación de empresas de comercio exterior.

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Crear una organización económica estatal, con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, denominada Firma Comercial Importadora y Exportadora "Rodajes Caribe", conocida a todos los efectos legales como RODAJES CARIBE, subordinada a la Empresa de Fundiciones "Vanguardia Socialista", perteneciente al Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

SEGUNDO: RODAJES CARIBE asumirá la ejecución directa de la exportación e importación permanente de la nomenclatura de productos que se relacionan a nivel de sub-partidas arancelarias en los Anexos No. 1 y 2 respectivamente, que forman parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: Los productos incluidos en el Anexo No. 2, que se autorizan a importar por RODAJES CARIBE, bajo cualquier modalidad comercial, se destinarán exclusivamente para las necesidades productivas de la Empresa de Fundiciones "Vanguardia Socialista".

CUARTO: RODAJES CARIBE tendrá su domicilio social en la ciudad de La Habana, y podrá realizar sus operaciones en el extranjero, a través de funcionarios, delegados o agentes que ostenten su representación en un país determinado, en un grupo de países, o área geográfica determinada, con las funciones y facultades que en cada caso se les confiera por la autoridad competente.

QUINTO: RODAJES CARIBE podrá poseer participación en otras entidades nacionales y extranjeras, suscribiendo para ello acciones, obligaciones y cualquier otro tipo de participación social, así como crear filiales y sucursales en el extranjero, previa aprobación correspondiente. Asimismo, podrá ser titular de marcas, patentes y demás modalidades de la propiedad industrial; ofrecer y recibir licencia, así como ejecutar cualquier actividad de lícito comercio, incluida las compras a crédito y/o consignación, siempre que esté vinculada con su objeto comercial o cualesquiera otras actividades que oportunamente se le asignen.

SEXTO: RODAJES CARIBE podrá asociarse con cualquier entidad extranjera, gestionar los créditos que correspondan, llevar a cabo operaciones de compensación, ya sea directamente o como centro de operaciones triangulares, cobrar comisiones, actuar como agente representante o comisionista de entidades nacionales o extranjeras, en Cuba o en el extranjero.

SEPTIMO: RODAJES CARIBE controlará y mantendrá actualizada toda la documentación recibida sobre estrategia de comercialización por países, expedientes, marcas registradas, precios, informando o asegurando cuando sea necesario al nivel correspondiente.

OCTAVO: RODAJES CARIBE se registrará en sus actividades, funcionamiento y organización por las leyes vigentes y por esta Resolución, de conformidad con lo establecido en las Normas sobre la Unión y las Empresas Estatales.

NOVENO: La dirección, administración y representación legal de RODAJES CARIBE estará a cargo de un Director, el que será designado por el Jefe de la entidad económica estatal a la que se subordina, quien asumirá las funciones y ejercerá las facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines para los cuales ha sido creada. El Director tendrá las más altas y necesarias facultades para actuar a nombre y en representación de RODAJES CARIBE en Cuba y en el exterior, así como para delegar estas facultades en los funcionarios y con la extensión que considere procedente, no obstante, garantizando siempre que se mantenga el principio de la doble firma.

DECIMO: RODAJES CARIBE estará autorizada a abrir las cuentas bancarias correspondientes en moneda nacional y convertible, y operar las mismas de acuerdo con las instrucciones recibidas y las regulaciones establecidas al respecto por el Banco Nacional de Cuba y asimismo, podrá aplicar moneda libremente convertible al financiamiento de sus gastos y erogaciones derivadas del cumplimiento de sus objetivos en la proporción de sus ingresos que al efecto le sean autorizados.

DECIMOPRIMERO: RODAJES CARIBE podrá emitir

cartas de créditos y controlar las mismas durante su etapa de vigencia, así como los créditos que le sean otorgados.

DECIMOSEGUNDO: RODAJES CARIBE estará autorizada a realizar los trámites aduaneros que resulten necesarios para el cumplimiento de las actividades de comercio exterior que por la presente se le conceden.

DECIMOTERCERO: RODAJES CARIBE aplicará las normas y procedimientos establecidos para la formación de precios externos y coordinará con la Dirección de Finanzas y Precios del Ministerio del Comercio Exterior las adecuaciones que procedan. Igualmente, elaborará el presupuesto de gastos e ingresos en moneda nacional y en divisas para la ejecución de las actividades de importación y exportación de la nomenclatura aprobada, así como, participar en su control y análisis periódico.

DECIMOCUARTO: RODAJES CARIBE trasladará al área de Contabilidad toda la información primaria y análisis necesarios acerca de la actividad de comercio exterior en las nomenclaturas aprobadas, con vista a su contabilización y emisión de los estados financieros que se determinen sobre la misma.

DECIMOQUINTO: RODAJES CARIBE ejecutará u ordenará los cobros y pagos según sea el caso, tanto en moneda libremente convertible como en moneda nacional, acerca de las operaciones que se realicen sobre importaciones y exportaciones en las nomenclaturas aprobadas con arreglo al presupuesto aprobado y fondos financieros disponibles.

DECIMOSEXTO: RODAJES CARIBE elaborará análisis periódicos sobre el estado de las importaciones y exportaciones en las nomenclaturas aprobadas, proponiendo las medidas a adoptar para hacer más eficiente la actividad.

DECIMOSEPTIMO: RODAJES CARIBE responderá de sus obligaciones financieras y comerciales derivadas de sus operaciones, exclusivamente hasta el monto de su patrimonio, el cual estará integrado por los bienes de cualquier naturaleza que le corresponda en concepto de propiedad, usufructo, superficie, posesión o por cualquier otro título; así como un capital financiero ascendente a la suma de trescientos mil (300 000) pesos en moneda nacional.

DECIMOCTAVO: RODAJES CARIBE suscribirá y controlará los contratos vigentes por países, las pólizas de seguro firmadas, los contratos con Empresas supervisoras así como la situación actualizada de las reclamaciones por faltas, averías y otros.

DECIMONOVENO: RODAJES CARIBE elaborará el proyecto de participación en Ferias y Exposiciones así como el presupuesto de gastos de promoción y publicidad por países, controlando su ejecución. Asimismo, controlará en su caso, los inventarios incluyendo los de materiales de promoción y publicidad, así como las muestras, proponiendo su distribución.

VIGESIMO: En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, RODAJES CARIBE actuará con independencia financiera del Estado cubano, así como de la Empresa de Fundiciones "Vanguardia Socialista". Consi-

guientemente, el Estado cubano y la Empresa de Fundiciones "Vanguardia Socialista", no responderán de las obligaciones económicas y financieras que contraiga RODAJES CARIBE, la que, a su vez, no será responsable de las obligaciones de éstos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: RODAJES CARIBE viene obligada a cumplir en el desarrollo de sus actividades de comercio exterior las disposiciones metodológicas directivas y regulaciones que en materia de política comercial, estadísticas, precios externos y demás aspectos de su competencia emita el Ministerio del Comercio Exterior en relación con la rama y actividades de la que es rector.

SEGUNDA: El Ministerio del Comercio Exterior podrá realizar en RODAJES CARIBE previa las coordinaciones oportunas, las inspecciones que estime conveniente de las actividades de la que es rector y respecto de las demás que resulten de su competencia institucional o que al respecto se le asignen.

TERCERA: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, RODAJES CARIBE viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

CUARTA: RODAJES CARIBE se inscribirá en los Registros de Empresas Estatales y otros que disponga la legislación vigente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica, a la Empresa de Fundiciones "Vanguardia Socialista", al Ministerio de Economía y Planificación, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio (BICSA), al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, Directores de Empresas de Comercio Exterior y a las Oficinas Comerciales en el extranjero. Publíquese en la Gaceta Oficial para su general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintinueve días del mes de marzo de 1996.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

CULTURA

RESOLUCION No. 18

POR CUANTO: El Consejo de Estado, mediante el Decreto-Ley No. 30 de 10 de diciembre de 1979, creó, entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: Nuestro país cuenta con su potencial de artistas y trabajadores que han desarrollado una encomiable y significativa labor para el arte y la cultura, lo que los hace merecedores de nuestro reconocimiento,

POR CUANTO: El compañero LUIS YN DIAZ, es poseedor de una rica trayectoria artística como Diseñador de Escenografía y Vestuario y como Director Artístico de Espectáculos Musicales, con más de treinta años de quehacer en el sector cultural, con resultados satisfactorios en su trabajo.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" al Diseñador LUIS YN DIAZ, por su destacada trayectoria artística.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne.

COMUNIQUESE; al interesado, a la Dirección de Recursos Humanos, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

DADA, en la Ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de febrero de 1996.

Armando Hart Dávalos
Ministro de Cultura

RESOLUCION No. 19

POR CUANTO: El Consejo de Estado, mediante el Decreto-Ley No. 30 de 10 de diciembre de 1979, creó, entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El coreógrafo cubano PEDRO CONSUEGRA PAZ, es un destacado artista cubano que reside y trabaja en Europa desde hace muchos años y ha mantenido excelentes relaciones de colaboración y amistad con el Ballet Nacional de Cuba, compañía a la que perteneció.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura y el Ballet Nacional de Cuba reconocen la importante labor de como Profesor y Coreógrafo ha realizado en el exterior PEDRO CONSUEGRA PAZ, haciendo siempre presente su condición de cubano.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" a PEDRO CONSUEGRA PAZ Inspector General de Danza en la municipalidad de Marsella, Francia en reconocimiento a su valiosa contribución al desarrollo de la danza como exponente de la cultura cubana.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne.

COMUNIQUESE; a la Dirección de Recursos Humanos y por su conducto al interesado, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

DADA, en la Ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de febrero de 1996.

Armando Hart Dávalos
Ministro de Cultura

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 24-96

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67, De organización de los organismos de la Administración Central del Estado, de fecha 19 de abril de 1983, en su artículo 58, inciso e) establece que el Comité Estatal de Finanzas es el encargado de dirigir la actividad del seguro estatal.

POR CUANTO: La Ley No. 59, Código Civil, de fecha 16 de julio de 1987, dispone en su artículo 449.1 que el seguro voluntario se rige por las disposiciones de ese código y por aquellas dictadas por el organismo correspondiente, contentivas de las condiciones generales y especiales y las tarifas aplicables a cada tipo de seguro.

POR CUANTO: La Resolución No. 20, de fecha 12 de noviembre de 1993, tal como quedó modificada por las resoluciones números 6 y 7, de fechas 7 de abril de 1994, del extinguido Comité Estatal de Finanzas y la número 5, de fecha 18 de abril de 1995 del Ministerio de Finanzas y Precios aprobó las Normas para el Aseguramiento de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, UBPC.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, De la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado, de fecha 21 de abril de 1994, en su artículo c), dispone que se extinguen los comités estatales de Finanzas y el de Precios y que se crea el Ministerio de Finanzas y Precios al que se le transfieren las atribuciones y funciones de los dos primero.

POR CUANTO: La experiencia adquirida durante la comercialización de las Normas para el Aseguramiento de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, evidencian la posibilidad de ofertar el seguro de Cultivos Protegidos en beneficio del mercado agrícola y asegurador.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar las Condiciones Especiales referidas a Cultivos Protegidos, de las Normas para el Aseguramiento de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa aprobada por la Resolución No. 20, de fecha 12 de noviembre de 1993, del extinguido Comité Estatal de Finanzas con sus modificaciones, que se adjuntan como Anexo No. 1, formando parte integrante de esta Resolución.

SEGUNDO: Aprobar la Tabla de Tarifas de Primas respecto a los costos directos de la inversión según el tiempo de uso del cobertor, aplicables al seguro de Cultivos Protegidos consignada en el Anexo No. 2, de la presente Resolución de la que forma parte integrante.

TERCERO: Se delega, en el viceministro que atiende a la Empresa del Seguro Estatal Nacional, ESEN, la facultad de dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece y, además, queda encargado de la distribución de los anexos a que se refieren los apartados anteriores, a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigor el día de su fecha.

QUINTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 2 de abril de 1996.

Ministro de Finanzas y Precios

Manuel Millares Rodríguez

ANEXO No. 1

EMPRESA DEL SEGURO ESTATAL NACIONAL ESEN

CONDICIONES ESPECIALES DE LAS NORMAS PARA EL ASEGURAMIENTO DE LAS UNIDADES BASICAS DE PRODUCCION COOPERATIVA: CULTIVOS PROTEGIDOS

OBJETO DE SEGURO:

Serán los distintos cultivos y variedades de hortalizas cultivadas en invernaderos, siempre y cuando los materiales que componen la estructura, así como los materiales de cobertura de dichos invernaderos se encuentren en buenas condiciones de uso, de tal forma que conserven en perfecto estado, tanto sus propiedades físicas como sus cualidades termoaislantes.

RIESGOS:

- Vientos fuertes (asociados a huracán, ciclón, tornado y manga de viento).
- Granizo.
- Incendio por rayo y/o por combustión espontánea.
- Caída de objetos o aeronaves
- Deslizamiento del terreno;
- Inundación imprevista e inevitable debido al desbordamiento del mar, ríos, lagunas y presas.

Asimismo se cubren los daños y pérdidas originados por los riesgos anteriormente mencionados en el caso de que el cultivo quede al descubierto, durante un plazo máximo de 7 días.

VIGENCIA:

La protección del seguro se inicia con el arraigue de las plantas una vez realizado el trasplante, o a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera, en caso de siembra directa y finaliza en el momento de la recolección, o a partir del momento que sobrepasen su madurez comercial.

VALOR ASEGURADO:

Se determina a partir de los costos directos de las inversiones a realizar por el Asegurado para la obtención de la cosecha.

DEDUCIBLE:

Se establece un deducible del diez por ciento (10 %) sobre el valor asegurado, es decir, que en caso de pérdida o daños quedará siempre a cargo del asegurado el diez por ciento (10 %) de la misma, respecto al valor asegurado.

INDEMNIZACION:

En los casos de pérdidas parciales y afectaciones que no provoquen la demolición del área asegurada, sino que disminuyan el rendimiento esperado del cultivo, la indemnización será del cien por ciento (100 %) menos el deducible, del importe de la pérdida reflejada en el Acta de Inspección y tasación, valorada al costo por unidad de producción hasta el momento de su ocurrencia.

No obstante, la Aseguradora se reserva el derecho de esperar hasta la cuantificación final de la cosecha, cuando se considere que el asegurado puede realizar labores adicionales que disminuyan las pérdidas estimadas, en cuyo caso, el costo por unidad de producción se determinará considerando los costos totales al finalizar la cosecha.

No procederá indemnización alguna, en caso de que se arribe a la cantidad de producción física reflejada en la Póliza.

En caso de pérdida y posterior demolición del área asegurada o de pérdidas parciales que estén concentradas en un área bien delimitada, la indemnización se calculará sobre la base del cien por ciento (100 %) menos el deducible, de los costos reales en que se incurrió en dicha área.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO:

Sin perjuicio de las establecidas en las Estipulaciones Generales de la Póliza de Seguro de Otros Bienes, el asegurado estará en la obligación de:

- Asegurar todas las producciones de la misma clase que posea.
- Mostrar a la Aseguradora la localización de todos y cada uno de los invernaderos que posean el cultivo asegurado.
- Mantener los invernaderos en adecuadas condiciones de uso, realizando por su cuenta las reparaciones necesarias en las instalaciones, en caso de que el cultivo quede al descubierto a consecuencia de un siniestro, en un plazo máximo de 7 días hábiles, salvo causa de fuerza mayor, contando a partir de la fecha en que se originó el desperfecto.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen efectuado las reparaciones oportunas, la protección del seguro quedará en suspenso hasta que el asegurado comunique a la Aseguradora que dichas reparaciones han sido realizadas, donde se valorará las condiciones del cultivo, siendo derecho de la aseguradora determinar la protección ulterior de dicho cultivo.

TODOS LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES DE LAS NORMAS DE ASEGURAMIENTO PARA LAS UNIDADES BASICAS DE PRODUCCION COOPERATIVA CONTINUAN VIGENTES.

ANEXO No. 2

EMPRESA DEL SEGURO ESTATAL NACIONAL
ESENTARIFA DE PRIMAS RESPECTO A LOS COSTOS
DIRECTOS DE LA INVERSION CULTIVOS
PROTEGIDOS

Cultivo	Tarifa total	Tarifa total	Tarifa total
	1er. año Cobertor	2do. año Cobertor	a partir del 3er año Cobertor
Pepino	4,0	4,5	6,0
Pimiento	4,0	4,5	6,0
Col	4,0	4,5	6,0
Melón	4,0	4,5	6,0
Tomate	4,0	4,5	6,0
Lechuga	2,0	2,5	3,5
Habichuela	3,0	3,5	4,5
Semillero	5,0	6,0	8,0
Otras hortalizas	2,0	2,5	3,5

Estas tarifas estarán en correspondencia con el tiempo de uso del cobertor.

RESOLUCION No. 25-96

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67, De organización de la Administración Central del Estado, de fecha 19 de abril de 1983, en su artículo 58, inciso e) establece que el Comité Estatal de Finanzas es el encargado de dirigir la actividad del Seguro Estatal.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, De la reorganización de los organismos de la administración Central del Estado, de fecha 21 de abril de 1994, en su artículo c), dispone que se extinguen los comités estatales de Finanzas y Precios y que se crea el Ministerio de Finanzas y Precios al que se le transfieren las atribuciones y funciones de los dos primeros.

POR CUANTO: La Ley No. 59, de fecha 16 de julio de 1987, Código Civil, establece en su artículo 449.1 que el seguro voluntario se rige por las disposiciones del citado Código y por aquellas dictadas por el organismo correspondiente, contentivas de las condiciones generales y especiales y las tarifas aplicables a cada tipo de seguro.

POR CUANTO: El inciso b) del artículo 451 del citado Código Civil, preceptúa que el seguro puede cubrir, como interés asegurado en el seguro personal, las lesiones, incapacidades físicas o la muerte del asegurado, provocada por cualquier accidente.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer un Seguro de Accidentes Personales que ampare a las personas comprendidas entre 17 y 75 años ante las afectaciones en su salud o integridad corporal que sufran a consecuencia de los principales riesgos a que se exponen por la ocurrencia de siniestros que le ocasionen invalidez permanente o muerte, así como gastos médicos.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el Seguro de Accidentes Personales que ampare a los asegurados en los casos en que su salud o integridad corporal resulten afectadas como consecuencia de siniestros que les ocasionen invalidez permanente o muerte, así como gastos médicos.

SEGUNDO: Aprobar la Póliza de Seguro de Accidentes Personales con sus Condiciones Generales y las Especiales referidas al seguro colectivo e individual, que aparecen consignadas en los Anexos números 1, 2 y 3 respectivamente, formando parte integrante de esta Resolución.

TERCERO: Aprobar los Grupos Ocupacionales para el Seguro de Accidentes Personales, que se acompañan a la presente Resolución como Anexo No. 4, formando parte integrante de ella.

CUARTO: Aprobar las Tarifas de Primas por Ocupación, aplicables a este seguro de acuerdo con la actividad que desempeñe el asegurado y la Tabla de Sobreprimas, las que aparecen consignadas en los Anexos números 5 y 6, respectivamente, formando parte integrante de esta Resolución.

QUINTO: Aprobar la Tabla de Indemnización para el riesgo de invalidez permanente, que se adjunta a la presente Resolución como Anexo No. 7, formando parte integrante de ella.

SEXTO: Se delega en el viceministro que atiende a la Empresa del Seguro Estatal Nacional, la facultad de dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece y, además, queda encargado de la distribución de los anexos a que se refieren los apartados precedentes, a cuantas personas naturales y jurídicas corresponda.

SEPTIMO: La presente Resolución entrará en vigor el día de su fecha.

OCTAVO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 2 de abril de 1996.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

ANEXO No. 1
EMPRESA DEL SEGURO ESTATAL NACIONAL
ESEN
POLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES

No.

DE UNA PARTE: La Empresa del Seguro Estatal Nacional, ESEN, en lo adelante "LA ASEGURADORA", representada en este acto por:, en su carácter de; y, DE OTRA PARTE:, en su carácter de, de, cita en, nombrado en lo sucesivo "el Contratante", de común acuerdo, convienen en celebrar el presente contrato a favor de, de años de edad y vecino de, llamado en lo adelante "El Asegurado", siendo su profesión, y suscriben esta Póliza de Seguro de Accidentes Personales, sujeta a los términos y condiciones subsiguientes:

GRUPO ASEGURADO:

FORMA DE PAGO:

COBERTURA BASICA

SUMA DE SEGURO

PRIMA

Muerte e Incapacidad permanente
total o parcial:

\$

\$

COBERTURA ADICIONAL

2. Gastos Médicos: Hasta el 20 % de la Suma de
Seguro de la Cobertura Básica:

\$

\$

SOBREPRIMA:

Concepto:

Importe: \$

PRIMA TOTAL: \$

IMPUESTO S/DOC.: \$

TOTAL A PAGAR: \$

Para que los anteriores riesgos se consideren cubiertos, la causa que los generó debe ser un hecho ajeno a la voluntad del asegurado, originado por la acción repentina y violenta de un suceso externo.

BENEFICIARIOS:

Para tener derecho a disfrutar de los beneficios de esta póliza, de la que forman parte integrante la solicitud de seguro y los endosos que se emitan, el Asegurado o el Contratante deberá pagar por adelantado la prima convenida y la Aseguradora quedará obligada a pagarle a él o a su beneficiario, según sea el caso, la suma de seguro estipulada en la presente.

Esta póliza, que sólo regirá en el territorio nacional, estará vigente desde la fecha de su emisión hasta igual día y mes del siguiente año (ambas fechas doce meridiano, hora oficial).

Las relaciones contractuales entre la Aseguradora y el Asegurado o el Contratante se rigen por las disposiciones del Código Civil y por las Condiciones Generales y en su caso Especiales adjuntas.

Y para que así conste se expide la presente en a los días del mes de de

ASEGURADO O TOMADOR

ASEGURADORA

CONDICIONES GENERALES

INTEGRACION Y BASE DEL CONTRATO:

El presente Contrato de Seguro está integrado por, la solicitud de aseguramiento del Contratante o del Asegurado, por las Condiciones Particulares, Generales y Especiales, las declaraciones individuales de cada Asegurado, los Endosos que se adhieran y cualquier otro documento suscrito por el Contratante o Asegurado que hubiere servido de base para su celebración o modificación.

Es entendido y convenido que las Condiciones Especiales prevalecen sobre las Generales, y que la validez del presente Contrato queda sujeto a la veracidad de las declaraciones vertidas en los documentos mencionados en el párrafo anterior.

RIESGOS CUBIERTOS:

La Aseguradora se compromete al pago de las prestaciones estipuladas en esta póliza, en el caso de que el Asegurado sufriera durante la vigencia del seguro algún accidente que fuera la causa originaria de su

muerte o invalidez permanente total o parcial, y siempre que dichos riesgos se manifiesten a más tardar dentro de los seis (6) meses a contar desde la fecha de ocurrencia del accidente.

Cubre además de forma opcional y para las personas que proceda, los gastos médicos en que haya incurrido razonablemente el Asegurado prescripto por el facultativo con motivo de todo accidente cubierto por la póliza.

A los efectos de este seguro, se entiende por accidente toda lesión corporal traumática, que puede ser determinada por los médicos de una manera cierta, sufrida por el asegurado independientemente de su voluntad por la acción repentina y violenta de un suceso externo.

Se considera también como accidentes:

- a) la asfixia o intoxicación por vapores, o gases;
- b) la asfixia por inmersión u obstrucción en el aparato respiratorio que no provenga de enfermedad;
- c) la intoxicación o envenenamiento por ingestión de sustancias tóxicas o alimentos en mal estado;
- d) las quemaduras de todo tipo producidas por cualquier agente; salvo aquellas causadas por insolación, quemaduras por rayos solares, enfriamiento y demás efectos de las condiciones atmosféricas o ambientales;
- e) casos de tétano, rabia o carbunco y otras infecciones microbianas o intoxicaciones cuando sean de origen traumático, así como las consecuencias directas de picaduras o mordeduras de animales o insectos venenosos;
- f) dilaceraciones y rupturas musculares, tendinosas y viscerales (excepto lumbalgias, várices y hernias) causadas por esfuerzo repentino y evidentes al diagnóstico.
- g) los accidentes sufridos por médicos cirujanos y otras personas que, como principales o auxiliares, hacen profesión de la ciencia médica, veterinaria y sus anexos, cuando tales accidentes produjeran infecciones microbianas o intoxicaciones originadas mediante pinchazos y heridas externas sufridas en la ejecución de operaciones quirúrgicas o en las disecciones y autopsias.

EXTENSION DE LA COBERTURA:

El presente seguro, salvo a las exclusiones, cubre los accidentes que puedan ocurrir al Asegurado, ya sea en el ejercicio de su profesión, mientras esté circulando en vehículos particulares terrestres o acuáticos, propios o ajenos, conduciéndolos o no, haciendo uso de cualquier medio habitual de transporte público ya sea terrestre, fluvial, marítimo o en servicio de transporte aéreo regular.

Se cubren también los accidentes que se produzcan durante la práctica de los siguientes deportes: atletismo, ciclismo, bolos, canotaje sin motor, caza menor, deporte náutico a vela y/o motor por ríos o lagos, equitación, esgrima, excursiones a montañas por carreteras y senderos, gimnasia, golf, hockey sobre césped, natación, patinaje, ping pong, pesca (salvo en

altamar), remo, tenis, tiro (en polígonos habilitados), volley-ball.

RIESGOS QUE SOLO PUEDEN CUBRIRSE PREVIO PAGO DE UNA SOBREPRIMA:

Existen riesgos especiales y actividades consideradas altamente riesgosas por la Aseguradora que sólo podrán cubrirse previo al pago de una sobreprima, como son:

1. Personas con más de 65 y hasta 75 años;
2. Práctica de balompié, béisbol, baloncesto, rugby, esquí acuático, judo, caza mayor, deportes de inmersión, pesca en altamar, pesca submarina, polo, rodeo, boxeo, artes marciales, espeleología y paracaidismo;
3. Manipulación de corriente de alta tensión;
4. Viajar como pasajero o chofer en motocicleta, motonetas o cualquier otro vehículo de motor similar de forma habitual;
5. Viajar como pasajero o chofer en automóvil, motocicleta o cualquier otro vehículo de carrera;
6. Viajar como piloto, mecánico en vuelo o miembro de la tripulación de cualquier aeronave. Ser actor o actriz de trabajos acrobáticos. Ser policía o cualquier autoridad que haga detenciones, carceles. Ser bombero; y
7. Personas que presentan alguna incapacidad permanente superior al diez por ciento (10 %) de su capacidad física.

EXCLUSIONES:

La Aseguradora no realizará pago de indemnizaciones por:

- a) las consecuencias de las enfermedades de cualquier naturaleza inclusive las originadas por la picadura de insectos, salvo lo especificado en la cláusula "Riesgos Cubiertos", inc. e).
- b) los accidentes que el Asegurado o los beneficiarios, por acción u omisión provoquen dolosamente o con culpa grave, o el Asegurado los sufra en empresa criminal. No obstante, quedan cubiertos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado;
- c) la autoprovocación, suicidio, tentativa de tal o lesiones autoinfligidas;
- d) accidentes que ocurran mientras que el Asegurado tenga por objeto prueba de carácter excepcional o mientras participe en viajes o excursiones a zonas inexploradas;
- e) accidentes producidos bajo el efecto de sustancias psicotrópicas o en estado de embriaguez;
- f) tratamientos médicos o quirúrgicos que no sean motivados por accidentes amparados por la póliza;
- g) la muerte o incapacidad resultante directa o indirectamente por embarazo o parto, en caso de que el Asegurado fuese una mujer;
- h) las consecuencias de guerra declarada o no, rebelión, sedición o conmoción civil; por servicio en las Fuerzas Armadas, ya sea en tiempo de paz o de guerra, y
- i) riesgos nucleares y fenómenos naturales de carácter catastrófico.

PERSONAS ASEGURABLES:

Podrán ser sujetos de este contrato todas las personas naturales, cubanas o extranjeras, las que pueden ser aseguradas de forma individual o colectiva en este último caso, su contratante será la persona jurídica que los represente; siendo imprescindible que cumplan los requisitos que se establecen en esta póliza.

PERSONAS NO ASEGURABLES

Este seguro no ampara a los incapacitados físicos y mentales, sordos, ciegos, miopes con más de diez (10) dioptrías, afectados con invalidez superior al diez por ciento (10 %) de su capacidad física según la Tabla de Indemnización que se adjunta a la presente como Anexo 7, paralíticos, epilépticos, toxicómanos o aquellas personas que en razón de defectos físicos o de enfermedades graves que padezcan o de las secuelas de las que hubieran padecido, constituyan un riesgo de accidente agravado.

LÍMITE DE EDAD:

El límite de edad establecido para este seguro es de diecisiete (17) a sesenta y cinco (65) años cumplidos. Las personas con sesenta y cinco (65) años y un día hasta setenta y cinco (75) años deberán pagar una sobreprima.

La edad declarada podrá comprobarse cuando la Aseguradora lo juzgue necesario, quedando el contrato resuelto si se comprueba que la edad verdadera se encuentra fuera del límite establecido y la obligación de la Aseguradora se reducirá a devolver el setenta por ciento (70 %) de la prima anual, reservándose el treinta por ciento (30 %) de dicha prima por concepto de gasto.

SUMA DE SEGURO:

El Asegurado o su Contratante podrá seleccionar como Suma de Seguro una cifra que sea múltiplo de mil (1000) para los riesgos de Muerte e Incapacidad Permanente Total o Parcial.

En el riesgo de Gastos Médicos la Suma Asegurada será hasta el veinte por ciento (20 %) del monto asegurado en los riesgos de Muerte e Incapacidad Permanente Total o Parcial.

PRIMA DE SEGURO:

La prima de seguro que debe pagar el Asegurado o el Contratante por los riesgos de muerte, invalidez permanente o de gastos médicos se calcula en dependencia del Grupo Ocupacional a que pertenezca el Asegurado y deberá abonarse por adelantado en las Oficinas Provinciales de Seguro o a través de sus agentes y sólo surtirá efecto mediante la entrega de un recibo impreso, debidamente firmado por persona autorizada de la Aseguradora.

PERIODO DE GRACIA:

Efectuado el pago de la prima inicial de la póliza, la Aseguradora concede un plazo de treinta (30) días de gracia para el pago de las primas siguientes, cualquiera sea la forma de pago convenida. Durante ese período la póliza permanecerá en vigor y si el Asegurado sufre algún accidente cubierto bajo este contrato, se deducirá previamente del monto a indemnizar, la prima vencida y no pagada.

BENEFICIARIOS:

El Asegurado podrá designar y cambiar libremente cuantos beneficiarios desee e igualmente podrá, durante la vigencia de la póliza, modificar la proporción de la suma de seguro que a cada uno pudiera corresponderle en caso de muerte.

Para que el cambio de beneficiario surta efecto frente a la Aseguradora, es indispensable que éste sea debidamente notificado.

La Aseguradora queda liberada si, actuando diligentemente, hubiera pagado la Suma Asegurada a los beneficiarios designados con anterioridad a la recepción de cualquier notificación que modificara esa designación.

RENOVACION:

De continuar el contrato de seguro en los sucesivos años, el Asegurado o Contratante deberá efectuar el pago de la prima de la renovación, en el último día de vigencia del contrato o a más tardar dentro de los treinta (30) días del período de gracia.

OTROS SEGUROS:

Si el Asegurado estuviese amparado por otros seguros de Accidentes Personales, que cubran los mismos riesgos en forma simultánea con éste, deberá declararlo inmediatamente a la Aseguradora, para que de esto se haga mención expresa en la póliza, de igual forma se deberá comunicar los contratos celebrados con indicación de las sumas y riesgos. La falta de la precitada declaración es motivo de anulación del contrato.

En el caso que la cobertura de gastos médicos esté amparada por varias Aseguradoras, la indemnización de los gastos reales por este concepto se realizará a prorrata entre las mismas.

INDEMNIZACION:

Si como consecuencia del accidente el Asegurado quedara con una incapacidad permanente o su afectación se convirtiera en tal dentro de los seis (6) meses siguientes, la Aseguradora pagará el tanto por ciento de la suma de seguro que corresponda al grado de incapacidad, basándose en la Tabla de Indemnizaciones aprobada para este seguro.

Si por cualquier causa el Asegurado falleciera antes de haber recibido los pagos a que se hace referencia en el párrafo anterior, sus herederos tendrán derecho a recibir las sumas pendientes de cobro.

La Aseguradora tendrá derecho a hacer examinar al Asegurado antes de realizar el pago de cualquier indemnización.

Por muerte del Asegurado los beneficiarios recibirán la suma de seguro pactada en la póliza. En caso de no haberse designado beneficiarios, corresponderá a los herederos la referida suma.

Si el fallecimiento sobreviene dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del accidente, y a consecuencia de éste, la Aseguradora indemnizará la suma que resulte de deducir los pagos realizados por concepto de invalidez permanente.

En el caso de gastos médicos la Aseguradora pagará, a las personas que proceda, como máximo la suma indicada en las Condiciones Particulares, por el reem-

bolso de los gastos de asistencia médico farmacéutica en que haya incurrido razonablemente el Asegurado, prescrita por el facultativo del Centro Hospitalario reconocido a tales efectos, con motivo de todo accidente cubierto por la póliza. La Aseguradora no tomará a su cargo los gastos por viajes y estancias por tratamientos termales o convalecencias, ni por el suministro de lentes, aparatos ortopédicos y prótesis dentales.

Será condición necesaria para proceder al reembolso de los gastos médicos correspondientes, la presentación por parte del Asegurado de las facturas originales comprobatorias de los gastos efectuados.

En el año póliza nunca se podrá indemnizar un valor superior a la Suma Asegurada.

PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACCIDENTE:

El Asegurado, Contratante o los beneficiarios deberán comunicar a la Aseguradora el acaecimiento del accidente dentro de los quince (15) primeros días de haber ocurrido, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia. Además se deberá indicar la fecha, hora, lugar, circunstancias del accidente y los nombres de los testigos; mencionando si han intervenido las autoridades y si se ha iniciado sumario.

Si el accidente causó la muerte inmediata, este plazo se reducirá a setenta y dos (72) horas debiendo enviarse en un tiempo prudencial el certificado de defunción.

Desde el momento de hacerse aparente las lesiones, el Asegurado deberá someterse a un tratamiento médico racional y enviar a la Aseguradora un certificado médico donde se exprese la causa y naturaleza de las lesiones sufridas, sus consecuencias conocidas o presuntas y la constancia de que se encuentra sometido a un tratamiento médico. Posteriormente la Aseguradora, a través de sus Agentes, deberá dar seguimiento a los datos de los médicos que informen sobre la evolución de las lesiones y actualicen el pronóstico de curación. Asimismo, el Asegurado deberá someterse al examen de los médicos de la Aseguradora cada vez que ésta lo solicite.

En caso de fallecimiento del Asegurado, la Aseguradora se reserva el derecho de exigir la autopsia para establecer las causas de la muerte, debiendo los beneficiarios prestar su conformidad y concurso para la obtención de las correspondientes autorizaciones para realizarlas.

La autopsia deberá efectuarse con citación de los beneficiarios, los que podrán designar un médico para representarlos. Todos los gastos que ella motive serán por cuenta de la Aseguradora, excepto los derivados del nombramiento del médico representante de los beneficiarios.

PAGO DE LA INDEMNIZACION O SUMA DE SEGURO:

La Aseguradora abonará las indemnizaciones o Suma de Seguro que correspondan en virtud de esta póliza, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) En caso de muerte, dentro de los treinta (30) días

de presentada la documentación pertinente que atestigüe la identidad y el derecho de los reclamantes, así como cualquier documento que fueran necesarios exigir como la póliza o certificación de seguro, copia del certificado de defunción, etc. Se deducirá de esta indemnización cualquier cantidad pagada por concepto de incapacidad permanente.

La Suma de Seguro se pagará a las personas designadas como beneficiarios en esta póliza o en su defecto a los herederos legales del Asegurado. La misma regla se observará en caso de que el o los beneficiarios mueran antes o simultáneamente con el Asegurado. Al existir varios beneficiarios, la parte del que muera antes que el Asegurado se distribuirá en proporciones iguales entre los supervivientes, siempre que no se haya estipulado otra cosa.

Si como consecuencia de un accidente cubierto por esta póliza no se tuviera noticias del Asegurado por un período mayor de seis (6) meses, la Aseguradora hará efectivo a los beneficiarios el pago de la indemnización establecida. Si apareciera el Asegurado, o si se tuvieran noticias ciertas de él, la Aseguradora tendrá el derecho de la restitución de las sumas pagadas.

b) En caso de incapacidad permanente, una vez que el Asegurado accidentado se le hubiera dado de alta definitiva y dentro de los diez (10) días de acompañados los certificados que acrediten la incapacidad resultante, la indemnización será pagada al propio Asegurado.

c) En caso de gastos médicos, la indemnización se efectuará según plazo convenido entre las partes, amparados por las facturas originales de los gastos incurridos y siempre que los mismos sean productos de servicios prestados dentro del plazo de los trescientos sesenta y cinco (365) días siguientes a la fecha de ocurrencia del accidente y a consecuencia de las lesiones sufridas en él. La Aseguradora se reserva el derecho de exigir la devolución de cualquier suma pagada por este concepto en el caso comprobado de que los gastos indemnizados hubieren sido recuperados bajo otros derechos con relación a este mismo riesgo.

TIPO DE MONEDA:

La prima podrá ser abonada en la moneda que resulte conveniente al Asegurado o Contratante recibir la indemnización en caso de la ocurrencia de algunos de los riesgos amparados.

AGRAVACION POR CONCAUSA:

Si las consecuencias de un accidente fueran agravadas por efecto de una enfermedad independiente de dicho accidente, de un estado constitucional anormal con respecto a la edad del Asegurado o de un defecto físico de cualquier naturaleza y origen, la indemnización que correspondiere se liquidará de acuerdo con las consecuencias que presumiblemente el mismo accidente hubiere producido sin la mencionada concausa, salvo que ésta fuera consecuencia de un accidente cubierto

por la póliza y ocurrido durante la vigencia de la misma.

AGRAVACION DEL RIESGO:

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que, si hubiese existido al tiempo de la celebración, hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones.

Se consideran agravaciones del riesgo, las que provengan de las siguientes circunstancias:

- a) La modificación del estado físico o mental del Asegurado.
- b) Los cambios de profesión u ocupación del Asegurado.
- c) La práctica de deportes u otras actividades peligrosas que no hubieren sido declaradas en la solicitud de seguro.

Si dentro de la vigencia de esta póliza, el Asegurado cambiare la profesión, ocupación o actividad declaradas, a otras distintas a las estipuladas en la presente póliza, y posteriormente a tal cambio la Aseguradora no hubiere recibido el aviso y el Asegurado sufre lesiones mientras esté ejecutando algún acto propio de la nueva ocupación o profesión, o practicando deportes o actividades no declaradas, la Aseguradora sólo pagará la parte de la indemnización estipulada en la presente póliza que se hubiere podido adquirir con la prima que se pagó.

MODIFICACION DE LA POLIZA:

Cualquier modificación o adición a la presente póliza sólo podrá efectuarse por escrito, si es aceptada de mutuo acuerdo y no contraviene lo establecido en la legislación vigente. Su inclusión en la póliza se hará constar por escrito, mediante endoso firmado por un representante de la Aseguradora.

ANULABILIDAD Y RESOLUCION DE LA POLIZA:

Toda declaración falsa u omisión de circunstancias conocidas por el Asegurado, aun hechas de buena fe, que hubieran podido influir en la celebración del contrato o modificar sus condiciones si la Aseguradora se hubiere cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

La Aseguradora no estará obligada a devolver la parte de la prima no expirada, cuando la relación contractual termine por mala fe del Asegurado o por alguna declaración inexacta de éste que haya influido en los términos del contrato. Además no estará obligada a efectuar devolución alguna cuando pruebe que el Asegurado omitió u ocultó hechos o circunstancias de tal importancia que influyan en los términos en que se emitió la póliza o en su vigencia.

El Asegurado que haya pagado la prima de seguro también tiene derecho a solicitar la resolución de su contrato. En este caso se devolverá la parte de la prima que corresponda al plazo de seguro no expirado.

Si el Asegurado recibe en el año póliza la Suma de Seguro, el contrato queda automáticamente cancelado sin derecho a reclamación.

El contrato queda resuelto, si el Asegurado abandona definitivamente el país o no realiza el pago de la prima.

PRESCRIPCION:

La Aseguradora quedará libre de la obligación de pagar indemnizaciones correspondientes a una reclamación, una vez decursados doce (12) meses de ocurrido el accidente que originó la reclamación.

SUMISION:

Para el ejercicio de cuantas diligencias judiciales fuera menester y para el conocimiento de todo pleito o contestación a que diere origen esta póliza, las partes convienen expresamente en someterse a los tribunales de la provincia donde se encuentre el domicilio del demandante, renunciando la Aseguradora a sus propios fueros.

EMPRESA DEL SEGURO ESTATAL NACIONAL

ANEXO No. 2

CONDICIONES ESPECIALES PARA EL SEGURO COLECTIVO DE ACCIDENTES PERSONALES

CONDICIONES PARA EL ASEGURAMIENTO:

El Contratante será un representante de la Entidad referida en las Condiciones Particulares, esté incluido o no en el grupo asegurado.

Es asegurable en forma colectiva todo grupo de diez (10) personas o más, unidas por un interés común, preexistente, distinto y más importante que el de obtener un seguro.

El presente seguro rige para cada una de las personas comprendidas en la nómina anexa a la presente póliza y por las prestaciones especificadas en la misma, mientras permanezca en el grupo asegurado y cumplan la condición establecida en el inciso anterior.

Los ajustes de la prima que correspondan con motivo de variaciones en la nómina de Asegurados, sumas aseguradas o coberturas, se efectuarán a prorrata del tiempo transcurrido o del que falta por transcurrir hasta el vencimiento de la póliza, computándose meses enteros cualquiera sea la fracción de días corridos o a correr del período mensual, en que se comunique a la Aseguradora la reducción o el aumento.

LISTA DE ASEGURADOS:

El Contratante entregará a la Aseguradora una lista de Asegurados donde al menos constarán los siguientes datos:

- nombre de cada uno de los miembros del grupo;
- riesgos cubiertos;
- sumas aseguradas;
- actividad fundamental que desempeña.

Una copia de esta lista se adhiere a la póliza.

SUMA ASEGURADA:

La suma asegurada de cada Asegurado es independiente por lo que, a opción de este o del contratante se determinará en la declaración del Asegurado.

PAGO DE LA PRIMA:

El pago de la prima para esta modalidad de seguro de accidentes personales será de forma anual, pudiéndose realizar semestralmente sin recargo.

OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE:

Son obligaciones del Contratante:

- a) comunicar a la Aseguradora los nuevos ingresos en un plazo no mayor de quince (15) días, remi-

tir el reporte de los nuevos Asegurados y sus declaraciones individuales.

b) Comunicar en un plazo máximo de quince (15) días las separaciones definitivas dentro del grupo asegurado.

c) La nómina del Contratante, así como cualquier otro registro del mismo que tenga relación con el seguro estipulado en el presente contrato, deberá ponerse a la disposición de la Aseguradora para fines de inspección en el momento en que ésta lo solicitara.

INGRESOS POSTERIORES A LA CELEBRACION DEL CONTRATO:

Los miembros que ingresaren a la empresa o entidad en fecha posterior a la celebración del contrato y que hubieran dado su consentimiento dentro de los quince (15) días siguientes a su ingreso, quedarán asegurados desde el momento en que hubieren adquirido las características para formar parte del grupo asegurado. Una vez solicitado a la Aseguradora quedarán a partir de la fecha en que ésta se lo comunique por escrito.

BAJAS DE ASEGURADOS:

Las personas que se separen definitivamente del grupo asegurado dejarán de estar aseguradas desde el momento del retiro de la empresa o de la agrupación contratante.

Todos los demás términos y condiciones generales de la Póliza de seguros de accidentes personales quedan sin alteración.

EMPRESA DEL SEGURO ESTATAL NACIONAL

ANEXO No. 3

CONDICIONES ESPECIALES PARA EL SEGURO INDIVIDUAL DE ACCIDENTES PERSONALES

PAGO DE LA PRIMA:

El pago de la prima convenida en esta modalidad de seguro de accidentes personales será anual pudiendo acordarse pagos semestrales o trimestrales sin recargos.

Todos los demás términos y condiciones generales de la Póliza de seguros de accidentes personales quedan sin alteración.

EMPRESA DEL SEGURO ESTATAL NACIONAL

ANEXO No. 4

GRUPOS OCUPACIONALES

Grupos	Ocupaciones
I	Estudiantes sin vínculo laboral.
II	Trabajadores que realicen funciones en lugares no peligrosos, utilizando materiales,

equipos o herramientas, cuyo empleo no conlleve riesgos adicionales, amas de casa y personas sin vínculo laboral.

III Trabajadores que por su ocupación propia necesiten exponerse constantemente a los riesgos de la transportación ya sea terrestre, marítima, aérea o naval. Personas que realicen funciones de supervisión en lugares peligrosos.

IV Trabajadores que para el desempeño de sus funciones utilicen herramientas y utensilios mecánicos ligeros; choferes profesionales (excepto los que transporten material inflamable o explosivo).

V Trabajadores que operen equipos y maquinarias pesadas; personas que desempeñen una ocupación cuya naturaleza propia represente un peligro constante. Se incluyen trabajos en altura y bajo tierra.

ANEXO No. 5

TARIFAS DE PRIMAS POR OCUPACION DEL ASEGURADO PARA EL SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES INDIVIDUALES

(% de la Suma de Seguro)

Grupos ocupacionales	Cobertura Básica (Muerte e Incapacidad Permanente Total o Parcial)	Cobertura adicional (Gastos Médicos)
I	0.40	1.0
II	0.54	1.5
III	0.67	2.0
IV	1.00	2.5
V	1.50	3.0

TARIFA DEL SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES COLECTIVO

Se aplicarán las mismas tasas confeccionadas para el seguro de Accidentes Personales Individual, con los siguientes descuentos:

De 10 a 49 Personas	5 % de descuento.
De 50 a 99 Personas	9 % de descuento.
De 100 a 199 Personas	13 % de descuento.
De 200 a 299 Personas	17 % de descuento.
Más de 300 Personas	20 % de descuento.

ANEXO No. 6

TABLA DE SOBREPIMAS

(Recargos por riesgos especiales iguales para todos los grupos ocupacionales sobre la suma asegurada)

RIESGOS ESPECIALES	Cobertura Básica (% de la Suma de Seguro)	Cobertura Adicional (% de la Suma de Seguro)
1. Personas con más de 65 y hasta 75 años.	0.05	0.12
2. Práctica de balompié, béisbol, baloncesto, rugby, esquí acuático, judo, deportes de inmersión, pesca en altamar, pesca submarina, polo, rodeo, boxeo, artes marciales, espeleología y paracaidismo.	0.08	0.20

RIESGOS ESPECIALES

3. Manipulación de corriente de alta tensión.
4. Viajar como pasajero o chofer en, motocicleta, motonetas o cualquier otro vehículo de motor similar de forma habitual.
5. Viajar como pasajero o chofer en automóvil, motocicleta o cualquier otro vehículo de carrera.
6. Viajar como piloto mecánico en vuelo o miembro de la tripulación de cualquier aeronave. Ser actor o actriz de trabajos acrobáticos. Ser policía o cualquier autoridad que haga detenciones, carcelero. Ser bombero.
7. Personas que presenten alguna incapacidad permanente superior al 10 % de su capacidad física.

Cobertura Básica
(% de la Suma
de Seguro)

Cobertura Adicional
(% de la Suma
de Seguro)

0.10	0.30
0.15	0.45
0.20	0.55
0.28	0.65
0.35	0.75

ANEXO No. 7

TABLA DE INDEMNIZACIONES

TOTAL:

Estado absoluto e incurable de alienación mental, que no permita al Asegurado ningún trabajo u ocupación por el resto de su vida

Fractura incurable de la columna vertebral que determine la invalidez total y permanente

Pérdida total e irrecuperable de la visión de ambos ojos

Pérdida completa o impotencia funcional absoluta, incurable y permanente de ambos brazos, manos, piernas o pies

PARCIAL:

a) Cabeza

Sordera total e incurable de los dos oídos

Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular normal

Sordera total e incurable de un oído

Ablación de la mandíbula inferior

b) Miembros superiores

* Pérdida total de un brazo

* Pérdida total de una mano

* Fractura no consolidada de una mano o de un brazo (seudoartrosis total)

* Anquilosis del hombro en posición no funcional

* Anquilosis del codo en posición no funcional

* Anquilosis del codo en posición funcional

* Anquilosis de la muñeca en posición no funcional

* Anquilosis de la muñeca en posición funcional

* Pérdida total del pulgar

* Pérdida total del índice

* Pérdida total del dedo medio

* Pérdida total del anular o del meñique

c) Miembros inferiores

* Pérdida total de una pierna

Derecho Izq.

65 52

60 48

45 36

30 24

25 20

20 16

20 16

15 12

18 14

14 11

9 7

8 6

55

* Pérdida total de un pie	40
* Fractura no consolidada de un muslo (seudoartrosis total)	35
* Fractura no consolidada de una pierna (seudoartrosis total)	30
* Fractura no consolidada de la rótula	30
* Fractura no consolidada de un pie (seudoartrosis total)	20
* Anquilosis de la cadera en posición no funcional	40
* Anquilosis de la cadera en posición funcional	20
* Anquilosis de la rodilla en posición no funcional	30
* Anquilosis de la rodilla en posición funcional	15
* Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición no funcional	15
* Anquilosis del empeine en posición funcional	8
* Acortamiento de un miembro inferior por lo menos 5 cm	15
* Acortamiento de un miembro inferior por lo menos 3 cm	8
* Pérdida total del dedo gordo del pie	8
* Pérdida total de otro dedo del pie	4

GLOSAS:

I Por pérdida total se entiende la amputación o inhabilitación funcional definitiva del órgano o miembro lesionado.

II La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizado sólo si se hubiera producido por amputación o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que correspondería por la pérdida del dedo entero, si se trata del pulgar, y a la tercera parte por cada falange si se trata del resto de los dedos.

III En caso de que el Asegurado sufiere más de una de las lesiones descritas en la presente tabla, sólo tendrá derecho a percibir hasta la Suma de Seguro.

IV En caso de constar en la solicitud que el Asegurado ha declarado ser zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores.